



Roj: **STSJ M 12275/2018 - ECLI: ES:TSJM:2018:12275**

Id Cendoj: **28079340022018101165**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **2**

Fecha: **12/12/2018**

Nº de Recurso: **932/2018**

Nº de Resolución: **1281/2018**

Procedimiento: **Social**

Ponente: **SANTIAGO EZEQUIEL MARQUES FERRERO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 02 de lo Social**

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta 2 - 28010

Teléfono: 914931969

Fax: 914931957

34002650

**NIG:** 28.079.00.4-2017/0032625

**Procedimiento Recurso de Suplicación 932/2018-FS**

**ORIGEN:**

Juzgado de lo Social nº 08 de Madrid Procedimiento Ordinario 729/2017

**Materia:** Materias laborales individuales

**Sentencia número: 1281/18**

**Ilmos. Sres**

D./Dña. MIGUEL MOREIRAS CABALLERO

D./Dña. MANUEL RUIZ PONTONES

D./Dña. SANTIAGO EZEQUIEL MARQUÉS FERRERO

En Madrid a doce de diciembre de dos mil dieciocho habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección 2 de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

**EN NOMBRE DE S.M. EL REY**

**Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE**

**EL PUEBLO ESPAÑOL**

ha dictado la siguiente

**SENTENCIA**

En el Recurso de Suplicación 932/2018, formalizado por el/la LETRADO DE COMUNIDAD AUTÓNOMA en nombre y representación de SERVICIO MADRILEÑO DE SALUD, contra la sentencia de fecha 19 de febrero de 2018 dictada por el Juzgado de lo Social nº 08 de Madrid en sus autos número Procedimiento Ordinario 729/2017, seguidos a instancia de D./Dña. Marisa , D./Dña. Micaela , D./Dña. Nieves y D./Dña. Otilia y D./Dña. Otilia , D./Dña. Micaela y D./Dña. Nieves frente a SERVICIO MADRILEÑO DE SALUD, en reclamación por Materias laborales individuales, siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo./Ilma. Sr./Sra. D./Dña. SANTIAGO EZEQUIEL MARQUÉS FERRERO, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes



## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

**SEGUNDO:** En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

PRIMERO.- Las actoras vienen prestando servicios para la demandada con las siguientes circunstancias:

DOÑA Marisa , Profesor logofonía-logopeda, salario bruto mensual con inclusión del prorrateo de pagas de 2.411,03 €, antigüedad desde el 26/04/1990 y en el centro de trabajo de Hospital Universitario del 12 de Octubre, en el Servicio de Rehabilitación Logofoniatría.

DOÑA Otilia , Profesor logofonía-logopeda, salario bruto mensual con inclusión del prorrateo de pagas de 2.451,31 €, antigüedad desde el 01/08/1990 y en el centro de trabajo de Hospital Príncipe de Asturias, en el Servicio de Rehabilitación Logofoniatría.

DOÑA Nieves , Profesor logofonía-logopeda, salario bruto mensual con inclusión del prorrateo de pagas de 2.420,39 €, antigüedad desde el 12/09/1989 y en el centro de trabajo de Hospital Universitario "La Paz" Cantoblanco-Carlos III, en el Servicio de Rehabilitación Logofoniatría.

DOÑA Micaela , Profesor logofonía-logopeda, salario bruto mensual con inclusión del prorrateo de pagas de 2.420,39 €, antigüedad desde el 12/09/1989 y en el centro de trabajo de Hospital Universitario "La Paz" Cantoblanco-Carlos III, en el Servicio de Rehabilitación Logofoniatría.

SEGUNDO.- El iter laboral se ha desarrollado con la suscripción de los siguientes contratos:

DOÑA Marisa :

- . Contrato de duración determinada modalidad Fomento de Empleo de 21.04.1987 a 20.04.1990
- . Contrato para desempeño temporal de plaza vacante de personal no sanitario el 26.04.1990 hasta incorporación a la plaza del titular designado para el desempeño en propiedad.

DOÑA Otilia :

- . Contrato para desempeño temporal de plaza vacante de personal no sanitario el 12.09.1989 hasta incorporación a la plaza del titular designado para el desempeño en propiedad.
- . Permiso sin sueldo de 01.06.2002 a 31.07.2002 y
- . Excedencia maternal de 09.12.2002 a 13.09.2005.

DOÑA Nieves :

- . Contrato de duración determinada modalidad Fomento de Empleo de 14.02.1985 a 04.09.1989 y
- . Contrato para desempeño temporal de plaza vacante de personal no sanitario el 12.09.1989 hasta incorporación a la plaza del titular designado para el desempeño en propiedad, y

DOÑA Micaela :

- . Contrato de duración determinada modalidad Fomento de Empleo de 15.09.1986 a 04.09.1989 y
- . Contrato para desempeño temporal de plaza vacante de personal no sanitario el 12.09.1989 hasta incorporación a la plaza del titular designado para el desempeño en propiedad.

TERCERO.- Las funciones consisten en la impartición de enseñanza de logofonía-logopedia en servicios de rehabilitación de logofoniatría en red hospitalaria de sanidad pública.

CUARTO.- Dos de las actoras (D<sup>a</sup> Micaela y D<sup>a</sup> Otilia ) interpusieron demanda contencioso administrativa frente a Resolución de convocatoria de pruebas selectivas por el turno libre para acceso a condición de personal estatutario con categoría de logopeda.

QUINTO.- No resulta preceptiva la interposición de reclamación previa.

**TERCERO:** En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:



"Se estima la demanda formulada por las actoras frente al SERVICIO MADRILEÑO DE SALUD, reconociendo que la relación laboral de las mismas con la entidad demandada:

D<sup>a</sup> Marisa , con DNI NUM000 , desde el 26 de abril de 1990.

D<sup>a</sup> Otilia con DNI NUM001 , desde el 1 de agosto de 1990.

D<sup>a</sup> Nieves con DNI NUM002 , desde el 12 de septiembre de 1989, y D<sup>a</sup> Micaela con DNI NUM003 , desde el 12 de septiembre de 1989, es de carácter indefinido no fijo, condenando al organismo demandado a estar y pasar por esa declaración con los efectos inherentes a la misma."

**CUARTO:** Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte SERVICIO MADRILEÑO DE SALUD, formalizándolo posteriormente; tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

**QUINTO:** Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección, dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

**SEXTO:** Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose el día 12/12/18 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO** Por el Juzgado de lo Social nº 8 de Madrid se dictó sentencia con fecha 19 de febrero de 2018, Autos nº 729/2017, que estimó la demanda sobre reconocimiento de derecho formulada por D<sup>a</sup> Marisa , D<sup>a</sup> Otilia , D<sup>a</sup> Nieves y D<sup>a</sup> Micaela frente al Servicio Madrileño de Salud. La sentencia reconoce la condición a las demandantes de indefinidas no fijas desde las fechas que se concretan en el Fallo de la sentencia condenando al órgano demandado a estar y pasar por tal declaración. Contra la citada sentencia se interpone recurso de Suplicación por el Letrado de la Comunidad de Madrid en representación del Servicio Madrileño de Salud y ello con amparo procesal en el apartado c) del art. 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, recurso que ha sido impugnado por la representación letrada de las demandantes.

Mediante escrito de fecha 11-9-2018 se presentó por el Letrado de la demandada y al amparo del art. 233 de la LRJS copia de dos sentencias. La primera de ellas dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo ( sec. 7<sup>a</sup>) del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid que estima la excepción de falta de legitimación activa de las trabajadores demandantes , entre ellas tres de las actoras, que en su demanda impugnaban la Disposición Adicional Tercera del Decreto 26/2016 de 12 de abril por el que se aprueba la oferta de Empleo Público del Personal de Instituciones Sanitarias de la Comunidad de Madrid para el año 2016 ( BOCAM de 13 de abril) , por el que se convalidan con carácter retroactivo y por las que se impugnan 15 plazas de profesor de logofonía y logopedia previamente convocadas por Resolución de 22 de mayo de 2015. La segunda de ellas es la sentencia también dictada por la misma Sala, sección y Tribunal con fecha 9 de febrero de 2018 rec. 607/2016, en la que se desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Federación de Sanidad y Serviciosanitarios de Comisiones Obreras ( FSS-CCOO) contra el Decreto 26/2016, de 12 de abril, ( BOCN núm 87 de 13 de abril) por el que se aprueba la Oferta de Empleo Público del Personal de Instituciones Sanitarias de la Comunidad de Madrid para el año 2016, en concreto contra el Apartado Primero de la Disposición Adicional Tercera del mismo en lo referente a imputar las 15 plazas de Profesor de Logofonía y Logopedia , convocadas por Resolución de 22 de mayo de 2015( BOCAM número 134 de 8 de junio) , a las plazas de esa misma categoría incluidas en el Anexo III de dicho Decreto y a la Oferta de Empleo Público del año 2016. Mediante Diligencia de Ordenación de fecha 13 de septiembre de 2018, se dio traslado a la parte contraria que presentó escrito con fecha 24-9-2018 oponiéndose a la admisión de las referidas sentencias.

Por razones de economía procesal contestaremos en esta sentencia si procede o no la admisión como prueba y al amparo del art. 233 de la LRJS de las sentencias presentadas por la representación letrada de la recurrente y a las que no hemos referido.

El Artículo 233 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social: " 1. La Sala no admitirá a las partes documento alguno ni alegaciones de hechos que no resulten de los autos. No obstante, si alguna de las partes presentara alguna sentencia o resolución judicial o administrativa firmes o documentos decisivos para la resolución del recurso que no hubiera podido aportar anteriormente al proceso por causas que no le fueran imputables, y en general cuando en todo caso pudiera darse lugar a posterior recurso de revisión por tal motivo o fuera necesario para evitar la vulneración de un derecho fundamental, la Sala, oída la parte contraria dentro del plazo de tres días, dispondrá en los dos días siguientes lo que proceda, mediante auto contra el que no cabrá recurso



de reposición, con devolución en su caso a la parte proponente de dichos documentos, de no acordarse su toma en consideración.

De admitirse el documento, se dará traslado a la parte proponente para que, en el plazo de cinco días, complemente su recurso o su impugnación y por otros cinco días a la parte contraria a los fines correlativos."

Entendemos que si bien las sentencias aportadas por la recurrente son de fecha posterior al acto del juicio y adquieren su firmeza con posterioridad a la sentencia no concurre otro de los requisitos exigidos por el artículo antes transcrito y es que sean decisivas para la resolución del recurso. Y es que lo que se plantea en el presente recurso es si la contratación de las actoras lo ha sido en fraude de ley por defectos formales en su contratación en concreto los contratos de interinidad por vacante suscritos por no haberse especificado la oferta de empleo público a la que obedecían y por lo tanto carecer del objeto y causas que justificara la contratación temporal y porque habrían adquirido la condición de indefinidas no jijas al haber transcurrido más de tres años de contratación de interinidad pro vacante sin que se convocara la Oferta de Empleo Público . Y entendemos que tampoco para este supuesto tendría relevancia alguno las sentencia aportadas pues desde que iniciaron la relación laboral las actoras para la demanda con contratos de interinidad pro vacante han transcurrido 25/27 años hasta la convocatoria de la Ofertad de Empleo Público objeto de impugnación.

Por todo lo cual procede no admitir como prueba documental las sentencias antes referidas, presentada por la recurrente.

**SEGUNDO** Con amparo procesal en el apartado c) del art. 193 de la LRJS se alega por la parte recurrente que la sentencia de instancia habría infringido los artículos 83 y 70 del EBEP y 2.3 del Código Civil . Se viene a argumentar por la recurrente que no es de aplicación el art 70 del EBEP y que en todo caso las plazas se cubrirían con personal estatutario.

En primer lugar debemos de señalar que no se cuestiona que el último de los contratos suscrito por cada una de las trabajadoras con la demandante sea un contratos de interinidad por vacante y que en los mismo no se especifica la convocatoria del concurso u Oferta de Empleo Público en base al cual se realiza la contratación incumpliendo con ello lo previsto en el art . 4.1 y 2.a) del RD 1720/1998, de 18 de diciembre.

Ya en concreto y en cuanto a la infracción de los preceptos denunciados como infringidos y en concreto la no aplicación del art. 70 del EBEP y con ello que no sería posible el reconocer a las actoras la condición de indefinidas no jijas. No habiéndose impugnado los hechos declarados probados a ellos debemos de estar y en concreto a lo declarado en el HP2º y es que las demandantes vienen prestando sus servicios para la demandada habiéndose celebrado el último de los contratos de interinidad pro vacante en el año 1990 en el supuesto de Dª Marisa y el resto de codemandadas en el año 1989, constando las fechas en los antecedentes de hecho de esta sentencia y a ellos nos remitimos.

Cuestión similar a la aquí planteada ha sido resuelta por esta Sala de lo Social Sec 3ª. , en sentencia de fecha 25-10-2018 y de la Sec 2ª de fecha 17-10-2018 Rec 193/2018, criterio que seguiremos, lo que nos lleva a desestimar el recurso y confirma la sentencia recurrida. Así en la última de las sentencias citadas expresamente se señala:

*" Se pretende por la actora que se declare que la relación laboral que le une con la demandada es indefinida no fija por aplicación de lo dispuesto en el artículo 70 del EBEP , debiéndose resaltar que la redacción de este precepto se mantiene por Real Decreto-Legislativo 5/2015, de 30 de octubre tal y como fue aprobado por la Ley 7/2007, siendo su texto el siguiente:*

*"Oferta de empleo público.*

*1. Las necesidades de recursos humanos, con asignación presupuestaria, que deban proveerse mediante la incorporación de personal de nuevo ingreso serán objeto de la Oferta de empleo público, o a través de otro instrumento similar de gestión de la provisión de las necesidades de personal, lo que comportará la obligación de convocar los correspondientes procesos selectivos para las plazas comprometidas y hasta un diez por cien adicional, fijando el plazo máximo para la convocatoria de los mismos. En todo caso, la ejecución de la oferta de empleo público o instrumento similar deberá desarrollarse dentro del plazo improrrogable de tres años.*

*2. La Oferta de empleo público o instrumento similar, que se aprobará anualmente por los órganos de Gobierno de las Administraciones Públicas, deberá ser publicada en el Diario oficial correspondiente.*

*3. La Oferta de empleo público o instrumento similar podrá contener medidas derivadas de la planificación de recursos humanos."*



*Artículo al que el Tribunal Supremo hace referencia expresa reconociendo reiteradamente su eficacia, tal y como se pone de manifiesto en la sentencia de 9-3-2017, nº 201/2017, rec. 2636/2015, que al examinar la amortización de un puesto de trabajo ocupado por un trabajador indefinido no fijo, señala lo siguiente:*

*(...) Por ello, – como también ya se ha pronunciado esta Sala en temas similares al ahora enjuiciado, entre otras, en SSTS/IV 7-julio-2014 (rcud 2285/2013), 14-julio-2014 (rcud 2052/2013), 14-julio-2014 (rcud 1807/2013), 14-julio-2014 (rcud 2680/2013), 15-julio-2014 (rcud 2057/2013) –, tanto en los supuestos de nuda interinidad por vacante, como en los de su transformación en indefinido no fijo por el transcurso del plazo máximo ( arts. 70.1 EBEP y art. 4.2 b) del RD 2720/1998 ): a) La amortización de la plaza desempeñada por modificación de la RPT no está legalmente prevista como causa extintiva de estos contratos, porque no está sujetos a condición resolutoria, sino a término; y b) Para poder extinguir los contratos sin previamente haber cubierto reglamentariamente las plazas, la Administración Pública deberá acudir a la vía de extinción prevista en los arts. 51 y 52 ET (cauce ya previsto por la DA vigésima ET)".*

*Se da pues por sentado por el Tribunal Supremo reiteradamente que tras la entrada en vigor de dicho precepto, el transcurso del plazo máximo que fija, determina la transformación del contrato de interinidad en indefinido no fijo, superando la anterior doctrina que se ha reiterado en distintas resoluciones, siempre refiriéndose a sentencias anteriores a la promulgación del EBEP que decían así:*

*"No desconoce la Sala que la exclusión del plazo temporal en la duración de las relaciones de interinidad por vacante puede producir comportamientos abusivos o fraudulentos en la utilización de este tipo contractual. Pero, aparte de que el carácter temporal del vínculo no resulta modificado por la "falta de convocatoria de la plaza provisionalmente ocupada" ( STS 20/03/96 -rcud 2564/95-), "la demora, razonable o irrazonable en el inicio del procedimiento reglamentario de selección sólo constituye el incumplimiento de un deber legal, del cual no deriva que el interino se convierta en indefinido, pues la conclusión contraria no sería conciliable con el respeto a los principios que regulan las convocatorias y selección del personal en las Administraciones Públicas y generaría perjuicio a cuantos aspiraran a participar en el procedimiento de selección" (aparte de las que en ellas se citan, STS 14/03/97 -rcud 3660/96-; y 09/06/97 -rcud 4196/96 -). Y en todo caso, la reacción frente a tales posibles irregularidades debe abordarse en cada caso ante las denuncias que en este sentido se formulen, sin olvidar el recurso a las pretensiones que tengan por objeto la puesta en marcha de los procesos de selección a través de las oportunas convocatorias ( SSTS 12/07/06 -rec. 2335/05 -; y 29/06/07 -rcud 3444/05 -)".*

*y que ha de considerarse inaplicable al existir en el EBEP una norma que precisamente pretende evitar comportamientos abusivos o fraudulentos en la contratación interina, estableciendo de forma clara y concreta un plazo máximo e improrrogable de tres años para la cobertura de las vacantes, porque es precisamente el mantenimiento de interinos ocupándolas durante años y años lo que perjudica a cuantos aspiraran a participar en el procedimiento de selección, al que no pueden tener acceso si las plazas no se sacan a oferta pública de empleo, continuando siendo desempeñadas por personas que generalmente no han accedido a ellas conforme a los principios de mérito y capacidad que establece el artículo 103 de la Constitución , por lo que el motivo del perjuicio a los aspirantes que se esgrimía en la antigua doctrina del Tribunal Supremo, no solo deviene ineficaz, sino que, además, se contradice con su propia doctrina respecto del personal indefinido no fijo que en todo caso ha de cesar cuando la vacante se cubre según lo dispuesto en el citado precepto constitucional.*

*El mandato que contiene el citado artículo 70 del EBEP no queda limitado por lo que establece el artículo 83 del mismo, que determina que La provisión de puestos y movilidad del personal laboral se realizará de conformidad con lo que establezcan los convenios colectivos que sean de aplicación y, en su defecto por el sistema de provisión de puestos y movilidad del personal funcionario de carrera., refiriéndose a la concreción de las normas que han de regir la provisión de puestos de trabajo y movilidad del personal laboral, pero obviamente dentro del plazo que fija dicho artículo 70, que no se desvirtúa, porque una cosa es el procedimiento a seguir y otra el plazo dentro del cual ha de llevarse a efecto. Lo mismo ha de predicarse del contenido de la Disposición transitoria cuarta del EBEP que establece que las Administraciones Públicas podrán efectuar convocatorias de consolidación de empleo a puestos o plazas de carácter estructural correspondientes a sus distintos cuerpos, escalas o categorías, que estén dotados presupuestariamente y se encuentren desempeñados interina o temporalmente con anterioridad a 1 de enero de 2005, lo cual en absoluto deja sin efecto el reiterado plazo, sino que precisamente incide en la misma línea de impedir el mantenimiento abusivo de contratos temporales obviando la cobertura de las vacantes por los cauces legalmente establecidos.*

*Es lo cierto que esta Sala de lo Social se ha pronunciado en distintas Sentencias, como la de fecha 8 de mayo de 2017, Rec 87/2017 , que se reitera en la de la sec. 2ª, de 20-9-2017 , nº 867/2017 , rec. 713/2017 , considerando que no era de aplicación el artículo 70 del EBEP , no obstante lo cual hemos de resaltar que se fundamentan en la aludida antigua doctrina del Tribunal Supremo que entendemos obsoleta, sin tener en cuenta que el propio alto Tribunal ha reconocido reiteradamente que conforme a dicho precepto la relación de interinidad que haya*





*superado el periodo de tres años devine indefinida no fija, sin que además se pueda conculcar la disposición legal por normas convencionales, en contra del principio de jerarquía normativa garantizado por el artículo 9.3 de la Constitución, tal y como se reconoce en el artículo 3 del Estatuto de los Trabajadores, sin que haya justificación alguna para estimar que por haberse seguido el proceso fijado en la Disposición Transitoria 11ª del Convenio Colectivo para el personal laboral de la CAM, no haya de regir el plazo de tres años, porque éste es de aplicación general a toda la administración pública y no puede derogarse por disposiciones de rango inferior, ni, menos aún, entenderse inaplicable porque no se haga mención a tal plazo."*

Por todo lo cual procede la desestimación del recurso y confirma la sentencia recurrida.

**TERCERO** Se acuerda la imposición de costas de la demandada Servicio Madrileño de Salud (SERMAS) siguiendo el criterio del TS de Sentencia de fecha 20-9-2018 Rº 56/2017, por no gozar del beneficio de justicia gratuita y en la que expresamente se señala: "*Procede, por ende, rectificar la doctrina de la Sala y entender que no son entidades gestoras de la Seguridad Social que gocen del beneficio de justifica gratuita del art. 2-b de la Ley 1/1996, de 10 de enero, las entidades públicas de derecho privado y demás organismos administrativos creados por las Comunidades Autónomas para cumplir con las obligaciones que su pertenencia al SNS les impone en orden al deber de prestar asistencia sanitaria que les impone la Ley 16/2003, de 18 de mayo, por cuanto tienen una naturaleza jurídica distinta y en la materia, costas por actuaciones en procesos judiciales, les resultan de aplicación las mismas reglas que al Estado y demás Administraciones y entidades públicas."*

Procede fijar los honorarios del letrado impugnante el 600€

**VISTOS** los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

## FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por SERVICIO MADRILEÑO DE LA SALUD contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 8 de Madrid de fecha 19 DE FEBRERO DE 2018, en los autos número 729/2017, en virtud de demanda formulada sobre PROCEDIMIENTO ORDINARIO, y en consecuencia debemos confirmar y confirmamos la sentencia de instancia.

Se acuerda la imposición de costas a la recurrente Servicio Madrileño de Salud (SERMAS) fijándose los honorarios del letrado impugnante en 600€.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de DIEZ DÍAS hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Siendo requisito necesario que en dicho plazo se nombre al letrado que ha de interponerlo. Igualmente será requisito necesario que el recurrente que no tenga la condición de trabajador, causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita, acredite ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso haber depositado 600 euros, conforme al artículo 229 de la LRJS, y consignado el importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente nº 2827-0000-00-0932-18 que esta sección tiene abierta en BANCO DE SANTANDER sita en PS. del General Martínez Campos, 35; 28010 Madrid, pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito (art.230.1 L.R.J.S).

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de BANCO DE SANTANDER. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el nif /cif de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento 2827-0000-00-0932-18.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.



Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN**

Publicada y leída fue la anterior sentencia en el día de su fecha por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado-Ponente en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ